

LA PLATA, 25 de junio de 2010.-

VISTO lo establecido en la [Disposición Técnico Registral N° 12/2004](#) del 31 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO

Que por la mencionada Disposición resulta admitida la cancelación de hipotecas u otros gravámenes sobre inmuebles y el levantamiento de medidas precautorias, mediante la transcripción en el documento respectivo de las pertinentes resoluciones judiciales que así lo disponen;

Que sin perjuicio de la específica referencia de la [Disposición Técnico Registral N° 12/2004](#) a los casos de subasta pública, el principio admitido por la misma, fundado en la concentración, matricidad y fe pública, resulta susceptible de ser aplicado a todos los supuestos de transmisión del dominio o de constitución de otros derechos reales sobre inmuebles;

Que en tal sentido, deviene conveniente admitir que todas las resoluciones judiciales susceptibles de inscripción registral, accedan para su registración a través de su transcripción literal en el documento correspondiente, debiendo el notario autorizante dejar expresa constancia en su texto de que ha tenido a la vista las actuaciones judiciales pertinentes que sirven de causa a la protocolización referida, con indicación precisa del expediente, juzgado, secretaria, fuero y jurisdicción en que se dictaron, solicitando su registración y acompañando minutas rogatorias por separado;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DISPONE**

ARTÍCULO 1°. Toda vez que se ruegue la toma de razón de documentos constituidos por escrituras públicas mediante las que se transmitan o constituyan derechos reales sobre inmuebles, se admitirá la cancelación de hipotecas u otros gravámenes y el levantamiento de medidas precautorias dispuestos judicialmente, siempre que, además de los recaudos de

estilo, se cumplimente en dichos documentos con la transcripción literal de las resoluciones judiciales respectivas, con indicación del expediente, juzgado; secretaría, fuero y jurisdicción en que se dictaron y obre la constancia expresa de los mismos, efectuada por el notario interviniente de que ha tenido a la vista las actuaciones judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 2°. En los supuestos indicados en el artículo anterior deberá efectuarse por parte del notario interviniente, la expresa rogación del levantamiento o cancelación de que se trate, sin necesidad de acompañar oficio judicial al respecto.

ARTÍCULO 3°. Cada solicitud de cancelación de hipotecas u otros gravámenes o de levantamiento de medidas cautelares, deberá rogarse por medio de minutas por separado, e ingresarán en la carátula rogatoria de la escritura pública objeto de registración.

ARTÍCULO 4°. Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Poner en conocimiento a todos los Colegios Profesionales. Elevar al ARBA. Poner en conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Colegios de Escribanos y de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y de los restantes Colegios de Profesionales interesados. Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (S.I.N.B.A.). Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 007.-

D.D.
MMC/JO/JC/POG/DRR/mg
DTR/2010
Judicial es

ROBERTO DANIEL PRANDINI
Abogado
Director Provincial
del Registro de la Propiedad
de la Provincia de Buenos Aires